



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 9 7 / 2 0 1 2

(Sección 2ª)

La Laguna, a 24 de octubre de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por C.V.R., por lesiones personales sufridas en una caída, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 451/2012 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución recaída en el procedimiento de responsabilidad patrimonial de referencia, tramitado por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, al que se ha formulado una reclamación de resarcimiento de los daños físicos cuya producción se imputa al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponde en virtud de lo previsto en el artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en la redacción dada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local (LRBRL).

2. La solicitud de Dictamen es preceptiva, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), habiendo sido recabado el parecer de este Consejo por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, de acuerdo con lo determinado en el artículo 12.3 de la LCCC.

3. Sobre la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el artículo

* **PONENTE: SR. Fajardo Spínola.**

106.2 de la Constitución y desarrollados en los artículos 139 y 142 LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

- La afectada es titular de un interés legítimo que le atribuye legitimación activa en el procedimiento incoado, ya que ha sufrido daños en su persona derivados presuntamente del funcionamiento de un servicio público, teniendo por lo tanto la condición de interesada (artículo 31 LRJAP-PAC).

- La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, como Administración gestora del servicio al que se imputa la causación del daño generado.

- El daño causado es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139.2 LRJAP-PAC.

4. Sobre la materia objeto de análisis a efectuar es de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Además, específicamente es aplicable el artículo 54 LRBRL y la normativa reguladora, en general, del servicio público prestado.

II

1. En la denuncia formulada por la reclamante ante la Policía Local de San Cristóbal de La Laguna, a las 18:30 horas del día 9 de febrero de 2011, la afectada alega que en fecha 3 de febrero de 2011, sobre las 09:00 horas, sufrió una caída en la calle de Viana de esta Ciudad, (...), resbalándose por causa de las planchas metálicas que cubrían la calzada a modo de protección, que se encontraban mojadas puesto que ese día llovía. Como consecuencia la afectada fue trasladada al Hospital Universitario de la Canarias (HUC), diagnosticándosele, contusión de hombro izquierdo y esguince de tobillo derecho, además era gestante de 31 semanas.

La reclamante solicita a la Corporación municipal que le reconozca su derecho indemnizatorio, y encomienda la realización de la valoración económica a la citada entidad local.

2. En lo referente al procedimiento, éste se inició mediante el escrito de reclamación con registro de entrada de 17 de marzo de 2011, ante el Ayuntamiento

de San Cristóbal de La Laguna. Al escrito acompaña informe médico; acta de denuncia ante la policía local; y la identificación de los testigos propuestos.

Consta en el expediente que se han realizado los trámites de prueba, audiencia y puesta a disposición, habiéndose recabado por la instrucción los preceptivos informes del Servicio público afectado, de la Policía Local; se practicó una de las testificales propuestas.

3. El 27 de agosto de 2012 se emite la Propuesta de Resolución, una vez vencido el plazo resolutorio de seis meses previsto en el artículo 13.3 RPRP. No obstante la Administración ha de resolver expresamente (artículo 42.1 LRJAP-PAC). Por lo demás, el procedimiento cumple con los requisitos legal y reglamentariamente exigidos.

III

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación, pues el Instructor entiende acreditada en el expediente la existencia de nexo causal entre el funcionamiento de los servicios públicos (mantenimiento de la vía pública) y el resultado dañoso (daños físicos).

2. En lo que respecta al hecho lesivo, constan los daños sufridos por la afectada; la fecha en la que ésta fue asistida por los facultativos del HUC que coincide con el día en el que acaeció el accidente; la declaración de no haber sido indemnizado por la compañía aseguradora; y la declaración practicada por el testigo presencial propuesto para el trámite probatorio. Todo ello, entre otros, acredita la veracidad de los hechos alegados por la reclamante.

3. En cuanto a los documentos obrantes en el expediente administrativo hacen constar la veracidad del hecho lesivo por el que se reclama, pues dichas planchas metálicas no reúnen los requisitos necesarios para garantizar la seguridad de los usuarios. Así lo confirma el informe del Servicio, que indica que si bien las planchas metálicas cumplen con la función de proteger el pavimento ante los vehículos pesados que transitan la vía debido a las obras próximas, y no deslizan en estado seco, sin embargo no se ha podido comprobar su deslizamiento con el pavimento mojado, en este caso, por el efecto que produce la lluvia sobre las citadas planchas; pero el propio Servicio muestra su conformidad con imputar la caída a las características de tales lanchas, al considerar la posibilidad de que se pudiera resbalar en estado mojado debido a los incidentes sufridos con anterioridad por la misma causa.

Posteriormente, el Área de Seguridad Ciudadana emite nuevo Informe, que indica respecto a las citadas planchas que toda la superficie de las mismas debe tener un tratamiento antideslizante. Sin embargo, se desconoce si por parte de la empresa responsable de las mismas se cumpliera o no la citada indicación.

4. En cuanto al funcionamiento del Servicio, ha quedado acreditado que ha sido incorrecto. La veracidad del hecho lesivo confirma que no existió la necesidad por parte de la instrucción de practicar el interrogatorio al segundo testigo propuesto. Igualmente, se acredita que las placas metálicas que cubrían la calzada para su protección no cumplían con el requisito de ser antideslizantes con ocasión del efecto que produce la lluvia, o en su caso, cualquier otro elemento que pueda suponer una inseguridad previsible para los viandantes o incluso para el tráfico, confirmando el estado resbaladizo de las planchas la declaración testifical.

Además, es preciso señalar que si bien tales planchas son un elemento de protección del pavimento, asegurando con ellas el buen estado del mismo, su uso no garantizaba la seguridad de los peatones que, obviamente, prevalece sobre la del pavimento, por lo que dichas planchas suponían una fuente de peligro para los mismos.

5. Por lo tanto, se ha probado la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado por la interesada. Por ello, la Corporación Local reclamada ha de indemnizar a la afectada en la cantidad que señala la Propuesta de Resolución, en atención a los ochenta y tres días de baja impeditiva que se han justificado.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, objeto de Dictamen, se considera conforme a Derecho.